#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 1880 – 2012 TUMBES

Lima, siete de Noviembre

de dos mil doce -

VISTOS; Con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don Percy Alfredo Guerra Peña reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 57° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: El artículo 58 de la acotada Ley Procesal, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada Ley en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

TERCERO: El recurrente, invocando, denuncia la causal de Inaplicación de los artículos 9 y 10 del Texto Único del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR y artículos 20, 22 y 27 del Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, así como la no utilización de la llamada prueba dinámica, alegando que de haberse aplicado correctamente las normas señaladas como inaplicables el extremo referente al pago de horas extras y viáticos se hubiera revocado y declarado fundada la demanda; expresa que la inaplicación se presenta cuando el <del>Su</del>ez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante, el cual, no la aplica. El Juez determina los hechos relevantes que sustenta la relación de hecho y los califica como consecuencia de lo cual se hace, imperativo la aplicación de una norma, en la cual se pueden subsumir, pero el Juez no la aplica, o en todo caso soslaya la norma pertinente; asimismo expresa que la doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si el actor o

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 1880 – 2012 TUMBES

demandado, en el presente caso, ello corresponde a la Telefónica, pero no ha sucedido así, lo cual sin duda constituye un agravio al demandante.

CUARTO: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se aprecia que de la forma en que ha sido fundamentada, se infiere que el impugnante no denuncia la nulidad o la ilegalidad de la sentencia de vista; sino lo que en esencia cuestiona, son los hechos establecidos en el proceso y la actividad probatoria desplegada en las instancias de mérito; sobre el particular, éste Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, el cuestionamiento de los hechos y la valoración probatoria; por lo que, el recurso deviene en improcedente.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil trescientos cincuenta y nueve por el demandante don Percy Alfredo Guerra Peña, contra de la sentencia de vista obrante a fojas mil trescientos ocho, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; en los seguidos por TELEFONICA DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA sobre Reintegro de Beneficios Sociales y otro; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

**TORRES VEGA** 

Se Publico Conforme a Lot

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

20,0

#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

Lima, siete de Noviembre de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:———VISTA: la causa; Con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Supremos Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays y Torres Vega; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

#### I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas mil trescientos veintiocho por la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil trescientos ocho, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmando la sentencia apelada del veinte de julio de dos mil once, en cuanto declara fundada en parte la demanda y la revoca en cuanto dispone el pago de sesenta y ocho mil setecientos diez nuevos soles con setenta y nueve centavos (S/.68,710.79) y reformándola dispone el pago de ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles con ochenta céntimos (S/.151,758.80); en los seguidos sobre Reintegro de Beneficios Sociales y otros.

#### II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La empresa TELEFONICA DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA, invocando los artículos 57 y 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, denuncia como agravios:

i) Contravención al debido proceso por infracción a la garantía de la adecuada motivación de las resoluciones, alegando que el Juzgado y la



## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

Sala llegan a conclusiones erradas, estableciendo una remuneración que no percibe ningún trabajador Técnico II de su empresa, llegando a la misma mediante una presunción efectuada por un perito judicial, que no le corresponde efectuar, debiendo la pericia limitarse a verificar si en efecto las planillas de los trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta arrojan como resultado que algún Técnico II de su empresa gane dicha suma.

ii) Aplicación indebida de la Cláusula Cuarta del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995, señala que mediante la cláusula cuarta del Convenio citado, se acordó homologar o equiparar las remuneraciones de los trabajadores provenientes de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima; sin embargo, la aplicación de la mencionada cláusula del Convenio Colectivo de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco resulta indebida pues dicho Convenio Colectivo fue dejada sin efecto por las partes que lo suscribieron, por lo que para resolver cualquier controversia respecto al monto de las remuneraciones percibidas por el demandante, la Sala debió aplicar el Convenio Colectivo de fecha 14 de junio de 1996 y no la cláusula del Convenio que se denuncia.

Colectivas de Trabajo, indica que la Sala no ha tomado en cuenta que la determinación de las remuneraciones no ha sido un acto unilateral de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sino que la fijación de las remuneraciones, sus incrementos, ajustes y beneficios fueron establecidos de común acuerdo entre la empresa y sus Sindicatos, dentro de un proceso reglado de negociación colectiva paritaria y donde las remuneraciones, aumentos, reajustes y beneficios no se efectuaron en función de los individuos en concreto, sino de la categoría de los trabajadores en general.

iv) Inaplicación del literal d) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, alega que la Sala sostiene que para resolver la presente controversia debe tenerse en cuenta lo pactado en la cláusula cuatro del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995, sin embargo,

#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

para determinar si resultaba aplicable dicha cláusula del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995, la Sala debió aplicar la norma denunciada, así habría advertido que la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995, no podía ser aplicada para resolver la controversia, pues no continuo rigiendo, sino que posteriormente fueron dejadas sin efecto mediante el Convenio Colectivo de 14 de junio de 1996; y todo lo relativo a remuneraciones y condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores representados en esa negociación, entre los cuales se encuentra el demandante, se reguló en el mencionado Convenio Colectivo de fecha 14 de junio de 1996, por lo que la demanda debió ser declarada infundada.

v) Inaplicación del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú de 1993, manifiesta que sin respetar la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos del 30 de marzo de 1995 y del 14 de junio de 1996, la Sala ordena que al actor se le pague una remuneración de dos mil ochocientos nuevos soles (S/.2,800.00) utilizando como base para llegar a esta suma una presunción señalada por un perito en su informe pericial y aplicación del artículo 24 de la Ley N° 26636; no se ha tomado en cuenta que la determinación de las remuneraciones (lo que eventualmente correspondería al acto considerado discriminatorio) no ha sido un acto unilateral de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sino que la fijación de las remuneraciones, sus incrementos, ajustes y beneficios fueron establecidos de común acuerdo entre la empresa y sus sindicatos, dentro de un proceso reglado de negociación colectiva paritaria y donde las remuneraciones, aumentos, reajustes y beneficios no se efectuaron en función de los individuos en concreto, sino de la categoría de los trabajadores en general.

vi) Contradicción con otras resoluciones expedidas por las Cortes superiores y por la Corte Suprema, aduce que tal contradicción está en relación con la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, expediente N° 297-2005-SL, de fecha dieciocho

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

de agosto de dos mil cinco, vinculada con la quinta y tercera causales sobre inaplicación del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú de 1993 e interpretación errónea del artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

vii) Contradicción con la resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, expediente N° 297-2005-SL, de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco: vinculada con la segunda y cuarta causales sobre aplicación indebida de la cuarta cláusula del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995 e inaplicación del literal d) del artículo 43 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabaio, indica que a diferencia de lo resuelto por la Sala Civil de Tumbes, la Sala Laboral Superior de Justicia de La Libertad inaplicó el Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995, y aplicó correctamente la cuarta cláusula del Convenio Colectivo del 30 de marzo de 1995, y también aplicó debidamente el literal d) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, pues advirtió que por un Convenio Colectivo posterior, de fecha 14 de junio de 1996, los mismos sujetos colectivos que intervinieron en el acta del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la dejaron sin efecto al guedar totalmente satisfecho el propósito que tuvieron al suscribirla y acordaron que todo lo relativo a remuneraciones y condiciones de trabajo quedaba contenido exclusivamente en dicho Convenio de 1996.

viii) Contradicción con la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, casación N° 208-2005-PASCO, de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, vinculada con el primer argumento de la primera causal sobre la afectación al debido proceso por cuanto ni el Juzgado ni la Sala exponen las razones por las cuales concluyen que al demandante le corresponde percibir la suma de dos mil ochocientos (S/.2,800.00) nuevos soles como remuneración mensual, que en dicho proceso al igual que en el presente el demandante reclamaba que percibía una

# SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

remuneración en menor monto a la percibido por otro trabajador que ocupaba un cargo de nomenclatura similar; señala que a diferencia de lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en donde se llegó a determinar la remuneración del demandante aplicando indebidamente una presunción legal, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema advirtió que, en casos como el presente, tiene especial y decisiva repercusión la calificación de un trabajador como homólogo, por lo que tal decisión debe ser debidamente motivada, así señala que no basta que dos trabajadores ocupen un cargo con similar nombre para calificarlos como homólogos, sino que también es necesario tener en cuenta las labores que realizaban, los beneficios que percibía cada uno, así como cualquier otro factor que, de acuerdo al caso, sea necesario para determinar si estamos frente a dos trabajadores homólogos, hechos que no fueron debidamente analizados en la sentencia recurrida, por lo que debe declararse su nulidad.

ix) Contradicción con las sentencias casatorias Nº 1318-2007 y 1277-2007 Lima, alegando que en dichos procesos, al igual que en la resolución que es materia de casación, se discute la existencia o no de discriminación en la remuneración que se ha invocado en las demandas contra Telefónica del Perú, señalando la existencia de diferencias en la fijación de las rentuneraciones en comparación a determinados trabajadores provenientes de la Empresa Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima (CPTSA), para cuyo efecto la Sala en su pronunciamiento analiza el término de igualdad, tanto como concepto y como principio, su aplicación en la ley y el principio de no discriminación, por tanto se trata de pronunciamientos emitidos en casos objetivamente similares, señala que resulta evidente que a la luz de lo expuesto en la fundamentación del presente recurso, la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada Laboral de Piura no ha justificado debidamente la decisión adoptada, porque los elementos que fundamentan el sustento argumentativo del fallo (el resultado del informe revisorio de planillas y la sola revisión de la Guía Referencial de

# SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

Homologación de cargos, no otorgan un análisis sobre las funciones del demandante y el "homólogo propuesto por el Juzgado" como primer plano de equivalencia o igualdad jurídica de situaciones (plano objetivo desarrollado en las casaciones analizadas); y en el supuesto negado de que exista esta igualdad de situaciones, no permiten desarrollar el segundo nivel de análisis, la sustentación de diferencias objetivas referidas a características personales de cada trabajador que permitan justificar el trato remunerativo diferenciado.



#### III.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el recurso de casación interpuesto por ambos justiciables reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada: en cuanto a la causal señalada en el ítem i), referido a la Contravención del derecho al debido proceso, la misma no se encuentra prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta casatoria, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación; situación que no se advierte en el caso de autos, por lo que la denuncia, deviene en improcedente.

TERCERO: En cuanto a la causal señalada en el ítem v), sobre Inaplicación del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 28° de la Constitución Política de 1993, es preciso señalar que ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de Casación, la denuncia de una norma constitucional toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre éstas y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de

# SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

autos, por lo que deviene en improcedente el recurso de casación en este extremo.

CUARTO: En cuanto a las causales expresadas en los ítems vi, vii, viii, y ix, referente a las causales de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores en casos objetivamente similares, conforme se aprecia de autos, no adjunta copias de las resoluciones que indica, ni cumple con lo establecido en el inciso 2) del artículo 57° de la Ley Procesal del Trabajo, N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, por lo que devienen en improcedente estas denuncias.

QUINTO: En cuanto a las causales señaladas en los ítems ii), iii) y iv) sobre aplicación indebida de la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995; interpretación errónea del artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, inaplicación del literal d) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; las mismas reúnen los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 57° de la Ley Procesal de Trabajo, deviniendo en procedente el recurso de casación por estas causales, por lo que corresponde efectuarse el análisis de la cuestión de fondo.

**SEXTO:** En cuanto a la cuestión de fondo, tenemos que es materia del petitorio de la demanda reintegros de Beneficios Sociales, por los siguientes conceptos:

- a) Reintegro de remuneraciones ordinarias mensuales por homologación.
- b) Reintegro de incrementos del Convenio Colectivo del 14 de junio de 1996.
- c) Reintegro de remuneraciones vacacionales, bonificaciones (quinquenios y otros) y compensación por tiempo de servicios.
- d) Reintegro de gratificaciones.
- e) Reintegro de prima por manejo de dinero de marzo de 1995 a mayo de 1998.

X





#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

- f) Reintegro de horas extraordinarias (sobretiempos) y el concepto "viaticos" de marzo de 1995 a setiembre de 1999.
- Reintegro de utilidades previstas en el Decreto Legislativo N° 892. Como fundamentos de hecho expresa que: i) fue trabajador de la Ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima a la que ingresó a laborar el uno de abril de mil novecientos ochenta y uno bajo el régimen laboral de los trabajadores de la actividad privada, trabajando ininterrumpidamente para ENTEL PERÚ Sociedad Anónima y para la demandada hasta el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve en que de mutuo acuerdo pusieron término al contrato de trabajo por renuncia voluntaria, siendo su último cargo el de Técnico II encargado de Cobranzas (Caja) en la sede Tumbes; ii) Señala que al absorber Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta a las empresas ENTEL PERÚ Sociedad Anónima y Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima se suscitó el problema del desfase de remuneraciones y condiciones de trabajo entre el personal de las empresas absorbidas, pues el personal de la Ex Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima se encontraba mejor pagado y con mejores condiciones de trabajo que el personal de la Ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima; iii) indica que aprovechando el mandato del artículo 41° del Decreto Ley N° 25593 y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 001-92-TR, la demandada y la representación sindical con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco suscribieron un Acta en la que se acordo homologar las remuneraciones y condiciones de trabajo de los trabajadores de la Ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima a las que percibían los trabajadores de la Ex CPT Sociedad Anónima; iv) que al treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco en que se suscribió con la representación sindical el Acta de Homologación de Haberes de los trabajadores de la absorbida Ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima (caso del recurrente) conjuntamente con el Acta de Revisión Integral de Pactos y Convenios Colectivos la remuneración mensual bruta de un trabajador de la Ex CPT Sociedad Anónima del nivel del recurrente (Técnico II) ascendía a

(h)

#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

dos mil ochocientos nuevos soles (S/.2,800.00) en promedio, por consiguiente, de marzo de mil novecientos noventa y cinco en adelante su remuneración mensual debió ser de dos mil ochocientos nuevos soles (S/.2.800.00): v) Señala también el accionante que en el supuesto negado que no se apliquen los Principios Constitucionales y Superiores del Derecho Laboral Universal el Juzgado en todo caso se servirá merituar al momento de sentenciar que la demandada en relación a su persona tampoco ha cumplido a cabalidad el Acta del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco celebrada con su representación sindical en la que se acordó homologar las condiciones de trabajo y remuneraciones de los trabajadores de la absorbida ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima mediante un proceso que aunque contrario al derecho de los afiliados debió concluir el 30 de noviembre de 1997 pasando previamente por cuatro tramos o etapas: a) Un aumento en la remuneración básica de ciento cincuenta nuevos soles (S/.150.00) mensuales para empleados y cinco nuevos soles (S/.5.00) diarios para obreros a partir de la fecha de suscripción del Acta, o sea a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco con el carácter de permanente; b) Un aumento de la remuneración básica de ochenta nuevos soles (S/.80.00) mensuales para empleados y dos nuevos soles con sesenta y seis céntimos (S/.2.66) previos para obreros el treinta y ùρφ de diciembre de mil novecientos noventa cinco; c) Adecuación de sueldos y salarios a la estructura salarial de la empresa mediante el establecimiento de grupos salariales a diciembre de mil novecientos noventa cinco e incorporación posterior al nivel correspondiente previa evaluación del personal, etapa que debió concluirse el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete; d) Otorgamiento de incrementos remunerativos por convenio directo o laudo arbitral; v) Señala que la demandada en marzo de mil novecientos noventa y cinco cumplió con otorgarle el incremento pactado, pero en diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no cumplió con otorgarle el incremento pactado de ochenta nuevos soles (S/.80.00), en octubre de mil novecientos noventa y seis

X

### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

cumple formalmente con incorporarle el monto real que percibía en Técnico II de la Ex Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima ascendente a dos mil ochocientos nuevos soles (S/.2,800.00) mensuales promedio; VI) expresa que el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis su representación sindical y la empresa demandada celebraron un Convenio Colectivo con alcance sólo para los trabajadores de la absorbida Ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima, como el recurrente, en cuya Cláusula Quinta numerales 13 y 17 se pactó que la demandada otorgaría a los mencionados trabajadores los aumentos siguientes:



- 10% de la remuneración básica en junio de 1996.
- 10% de la remuneración básica en diciembre de 1996.
- 9% de la remuneración básica en diciembre de 1997.
  - 7% de la remuneración básica en diciembre de 1998.

vii) Indica que la demandada en junio de mil novecientos noventa y seis cumplió con abonarle el incremento al básico del diez por ciento (10%) acordado para esa fecha; pero en diciembre 96 cumplió sólo parcialmente con el incremento del diez por ciento (10%) al básico que correspondía a dicho mes pues sólo se le pagó un básico de mil ochocientos guince nuevos soles con setenta y seis céntimos (S/.1,815.76) cuando debió ser mil novecientos cuarenta y dos nuevos soles con treinta y cuatro céntimos (S/N,942.34) teniendo en cuenta el básico recibido en noviembre de mil novecientos noventa y seis existiendo una diferencia a reintegrar de ciento veintises nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos (S/.126.58) por mes a diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo el monto global de este reintegro al básico de mil quinientos dieciocho nuevos soles con noventa y un céntimos (S/.1,518.91); viii) por lo expuesto, anteriormente su remuneración básica a diciembre de mil novecientos noventa v siete debió ser mil novecientos cuarenta y dos nuevos soles con treinta y cuatro céntimos (S/.1,942.34) y aplicando sobre este monto el nueve por ciento (9%) de incremento pactado para diciembre de mil novecientos noventa y



## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

siete debió elevarse a dos mil ciento treinta y seis nuevos soles con cincuenta y siete céntimos (S/.2,136.57); sin embargo, señala, que la demandada sólo le pagó un básico de mil ochocientos sesenta y cinco nuevos soles con setenta y seis céntimos (S/.1,865.76) tanto en diciembre de mil novecientos noventa y siete como en los meses sub siguientes existiendo una diferencia a reintegrar de básico de doscientos setenta nuevos soles con ochenta y un céntimos (S/.270.81) por mes, a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo el monto de este nuevo reintegro tres mil doscientos cuarenta y nueve nuevos soles con ochenta céntimos (S/.3,249.80); ix) asimismo, señala que la demandada no ha cumplido con otorgarle el incremento del siete por ciento (7%) al básico en diciembre de mil novecientos noventa y ocho sobre el monto básico percibido a esa fecha, el que fue de dos mil cuatrocientos nueve nuevos soles con veintinueve céntimos (S/.2,409.29), cuando debió ser dos mil quinientos setenta y siete nuevos soles con noventa y cuatro céntimos (S/.2,577.94), aplicando este incremento, existiendo así una diferencia a reintegrar del básico de ciento sesenta y ocho nuevos soles con sesenta y cinco céntimos (S/.168.65) por mes, a setiembre de mil novecientos noventa y cuatro en que concluyó su contrato de trabajo, siendo el monto de este nuevo reintegro de mil seiscientos ochenta y seis nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.1,686.50); x) indica que sumados los incrementos del diez por ciento (10%) de junio y de diciembre de mil novecientos noventa y seis, nueve por ciento (9%) diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y siete por ciento (7%) diciembre de mil novecientos noventa y ocho le adeuda la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco nuevos soles con veintiún céntimos (S/.6,455.21) nuevos soles, más el reintegro de gratificaciones, vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios, bonificación por años de servicios (quinquenios), reintegro por prima por manejo de dinero marzo a mayo de mil novecientos noventa y ocho, sobretiempos.

SÉTIMO: En cuanto a las normas denunciadas las mismas señalan:

# SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

a) Cláusula cuarta del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995, suscrito a las 9:00 horas: Las partes convienen en homologar las remuneraciones de los trabajadores de ENTEL, con las que perciben los trabajadores provenientes de la Compañía Peruana de Teléfonos, mediante un proceso de incremento de remuneraciones a los trabajadores provenientes de ENTEL que concluirá el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Este proceso de revisión de remuneraciones a fin de incrementarlas al nivel de las que estuvieren percibiendo los trabajadores de la Compañía Peruana de Teléfonos al indicado treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tiene los efectos de un convenio colectivo sobre revisión de remuneraciones, cuyo plazo de vigencia se inicia en la fecha de la presente acta y concluye el indicado treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

b) Artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

(W

c) Articulo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, inciso d): La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: "(...) Caduca de modo automático al vencimiento de su plazo, salvo en aquello que se haya pactado con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial".

OCTAVO: Que mediante sentencia apelada de fecha veinte de julio de dos mil once, corriente de fojas mil ciento treinta y seis a mil ciento cincuenta y tres, se declara fundada en parte la demanda, expresando en su segundo considerando como fundamentos de derecho que el Convenio Colectivo ha sido definido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como:

#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

"...todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representantes de trabajadores...". Indicando que en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, recoge la definición señalada en el párrafo anterior estableciendo que la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo, productividad y demás concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores y, de la otra por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores. Se agrega que el artículo 28° de la Constitución Política de 1993 establece que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Esta expresión es desarrollado por el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, el cual señala que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, es decir, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en dicho Convenio, con excepción de quienes ocupan dirección o desempeñan cargos de confianza. Así pues, en virtud de la fuerza vinculante de las convenciones colectivas las partes pueden pactar en dichas convenciones el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden. No obstante, la Ley por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de las convenciones colectivas de trabajo. El artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, enumera las características con las que cuenta el Convenio Colectivo dentro de nuestro

#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

ordenamiento jurídico. Estas son las siguientes: a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo que son regulados en ella. Los contratos individuales de trabajo, en forma automática, quedan adaptados a las disposiciones del Convenio Colectivo y además, no podrán contener disposiciones contrarias a lo dispuesto por dicho convenio que perjudiquen al trabajador; b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la Convención anterior. En caso no existiera una convención anterior, rige desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale un plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción. c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo su duración es de un año. d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. e) En caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro de negocio u otras figuras similares, la convención colectiva continua vigente hasta el vencimiento de su plazo; y en el duodécimo considerando señala el A quo que al quedar expuestas las premisas normativas que sirven de sustento a esta decisión. hay que tomar en cuenta además, para efectos de tomar una decisión justa al\caso, si los derechos legales descritos en su naturaleza jurídica han quedado modificados en su alcance por efecto del Convenio Colectivo del 30 de marzo de 1995 y de ser así en qué forma y porqué tiempo; además, si tal convenio quedó sin efecto a partir de la suscripción del otro Convenio del 14 de junio de 1996; en el décimo tercer considerando expresa que con vista específicamente de la cláusula cuarta y quinta, del Acta del Convenio del 30 de marzo de 1995, las partes convienen en homologar las remuneraciones de los trabajadores de ENTEL con las que perciben los trabajadores de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima, mediante un proceso de incremento de remuneraciones a los trabajadores

provenientes de ENTEL que concluirá el treinta de noviembre de mil

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

novecientos noventa y siete, este proceso de revisión de remuneraciones a fin de incrementarlas al nivel de las que estuvieron percibiendo los trabajadores de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima, al indicado treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tiene los efectos de un Convenio Colectivo sobre revisión de remuneraciones, cuyo plazo de vigencia se inicia en la fecha de la presente acta y concluye el indicado treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Ese programa de homologación de remuneraciones tenía cuatro tramos: 1.- El primero estaba constituido por las negociaciones y acuerdos suscritos sobre homologación de remuneraciones y revisión de condiciones de trabajo y daba lugar a que en la fecha de suscripción del acta, la empresa otorgue a los trabajadores de Ex ENTEL, un aumento en la remuneración básica de ciento cincuenta (S/.150.00) para empleados y cinco nuevos soles (S/.5.00) diarios para los obreros; precisándose que en este aumento está incluída la sobretasa del valor hora de extensión de horarios v jornadas de trabajo convenidos; 2.- el segundo tramo está constituido por un aumento de la remuneración básica de ochenta nuevos soles (S/.80.00) mensual para empleados y dos nuevos soles con sesenta y seis céntimos (S/.2.66) diarios para los obreros, que serán otorgados al treinta y uno de diciembre de Mil novecientos noventa y cinco.- c).- El tercer tramo estaba constituido por la adecuación de sueldos y salarios al personal ex ENTEL Sociedad Anónima, a la estructura salarial establecida por la Empresa. Para este efecto ésta se compromete a realizar los estudios técnicos necesarios para establecer los nueles grupos laborales, proceso que estará concluido a Diciembre de mil novecientes noventa y cinco y cuyo resultado será puesto en conocimiento de las Organizaciones Sindicales antes de su aplicación. Una vez establecidos los grupos laborales, la empresa procederá a evaluar a cada uno de los trabajadores, incorporándolos a la nueva estructura salarial en el nivel que le corresponda. Se conviene que todo este proceso deberá estar concluido al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- 4.- El cuarto tramo estará constituido por el otorgamiento de los incrementos de

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

remuneraciones que por Convenio Directo o por Laudo Arbitral se establezcan durante el plazo de duración del convenio de homologación de haberes a que se refiere esta Acta, para solucionar los petitorios de revisión de remuneraciones; por consiguiente, los acuerdos de revisión de remuneraciones para homologar los sueldos y salarios, estaban sujetos a un procedimiento de cuatro (4) etapas, el mismo que vencía el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y de acuerdo a lo expuesto que aparece del acta, a la fecha del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el empleado demandante tuvo el incremento de su remuneración básica de ciento cincuenta nuevos soles (S/.150) y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco otra vez debía tener un aumento sobre su remuneración básica de ochenta nuevos soles (S/.80.00). Seguidamente señala el Juez que resulta que el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, se firma el Convenio Colectivo, quedando satisfecho el propósito que las partes tuvieron al suscribir el acta del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco y la DEJAN SIN EFECTO, con las excepciones contenidas en el párrafo 17 de la Cláusula Quinta, y, en tal virtud, todo lo relativo a remuneraciones y condiciones de trabajo queda sujeto exclusivamente a las condiciones que indica; y que al ser esto así, queda claro que las partes acordaron modificar la estructura remunerativa homologándola de acuerdo con estas reglas a las que percibían los trabajadores de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anénima, reglas que los vinculan y obligan en tanto y en cuanto estén vigentes.

NOVENO: Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, de fojas mil trescientos seis a mil trescientos siete, se confirma la sentencia apelada por ambos justiciables, relativo a los conceptos de reintegro de remuneraciones y reintegro de compensación por tiempo de servicios; la revoca en cuanto dispone el pago de sesenta y ocho mil setecientos diez nuevos soles con setenta y nueve céntimos (S/.68,710.79) por reintegro de remuneraciones y reintegro de

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

Compensación por Tiempo de Servicios y reformándola en este extremo dispone que se abonen los conceptos detallados en el numeral 4; revoca la sentencia en cuanto declara infundado los demás extremos de la demanda (reintegro de remuneraciones ordinarias por homologación; reintegro de incrementos por Convenio Colectivo del catorce de junio de 1996; remuneraciones vacacionales años 1981-1984, pago de Compensación por Tiempo de Servicios año 1981-1989 y reintegro por Compensación por Tiempo de Servicios hasta el año 1999, vacaciones truncas, reintegro de vacacional con sueldo homologado. reintearo remuneración gratificaciones por fiestas patrias y navidad, reintegro de gratificación extraordinaria anual por productividad; bonificación por manejo de dinero (reintegro de utilidades) y reformando estos extremos las declararon FUNDADAS y dispone su abono por los mismos las sumas que señala: ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles con ochenta céntimos (S/.151,758.80), por los conceptos siguientes: i) reintegro de remuneraciones por homologación cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con setenta y cinco céntimos (S/.56,347.75); ii) reintegro de incrementos por convenio colectivo del catorce de junio de 1996 en un total de seis mil doscientos veintidós nuevos soles con veintinueve céntimos (S/. 6,222.29); iii) remuneraciones vacacionales años òchenta y uno - ochenta y cuatro de veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatre (S/.26, 644.00) nuevos soles; iv) pago de compensación por tiempo de servicios años ochenta y uno - ochenta y nueve (81-89) y reintegro por compensación por tiempo de servicios hasta el año mil novecientos noventa y nueve, vacaciones truncas, reintegro de remuneración vacacional con sueldo homologado - diferencia a reintegrar - la suma de dieciséis mil ciento trece nuevos soles con cincuenta y un céntimos (S/.16,113.51); v) reintegro de gratificaciones, fiestas patrias y navidad cinco mil novecientos doce nuevos soles con cuatro céntimos (S/.5,912.04); iv) reintegro de gratificación extraordinaria anual por productividad diecinueve doscientos treinta y ocho nuevos soles con setenta céntimos (S/.19,238.70);



XX

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

vii) bonificación por manejo de dinero siete mil seiscientos (S/.7,600.00) nuevos soles; viii) reintegro de utilidades trece mil seiscientos ochenta nuevos soles con cincuenta y un céntimos (S/.13,680.51); la confirmaron en cuanto declara infundado el extremo referido a la bonificación por quinquenio, así como el demandado reintegro por horas extras y viáticos correspondientes al período de marzo de mil novecientos noventa y cinco a setiembre de mil novecientos noventa y nueve; la confirmaron en cuanto dispone el pago de intereses, costos y costas. Con lo demás que contiene, sustenta el análisis de su fallo sobre el Convenio Colectivo del 30 de marzo de 1995, y del Convenio Colectivo del 14 de junio de 1996 expresando como fundamentos en el décimo tercer considerando que con vista a la cláusula cuarta y quinta, del Acta del Convenio del 30 de marzo de 1995, las partes convienen en homologar las remuneraciones de los trabajadores de ENTEL con las que perciben los trabajadores de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima, mediante un proceso de incremento de remuneraciones a los trabajadores provenientes de ENTEL que concluiría el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete; señala que este proceso de revisión de remuneraciones a fin de incrementarlas al nivel de las que estuvieron percibiendo los trabajadores de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima indicado al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tiene los efectos de un Convenio Colectivo sobre revisión de remuneraciones, cuyo plazo de vigencia se inicia en la fecha de la presente acta y concluye el indicado treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete; programa de homologación que tenía cuatro (4) tramos: el primer tramo que estaba constituido por las negociaciones y acuerdos suscritos sobre homologación de remuneraciones y revisión de condiciones de trabajo, y daba lugar a que en la fecha de suscripción del acta, la empresa otorque a los trabajadores de Ex Entel, un aumento en la remuneración básica de ciento cincuenta (S/.150.00) nuevos soles para empleados y cinco nuevos soles (S/.5.00) diarios para los obreros; precisándose que en este aumento está incluida la



#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

sobretasa del valor hora de extensión de horarios y iornadas de trabajo convenidos por las partes en la Cláusula Décima inciso a) del acta que contiene la revisión de pactos y convenios colectivos sobre condiciones de trabajo de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco; el segundo tramo constituido por un aumento de la remuneración básica de ochenta nuevos soles (S/.80.00) mensual para empleados y dos nuevos soles con sesenta y seis céntimos (S/.2.66) diarios para los obreros, que serán otorgados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco: el tercer tramo constituido por la adecuación de sueldos y salarios al personal ex ENTEL Sociedad Anónima, a la estructura salarial establecida por la empresa. Para este efecto ésta se compromete a realizar estudios técnicos necesarios para establecer los nuevos grupos ocupacionales, proceso que estará concluido a diciembre de mil novecientos noventa y cinco y cuyo resultado será puesto en conocimiento de las Organizaciones Sindicales antes de su aplicación. Una vez establecidos los grupos laborales, la empresa procederá a evaluar a cada uno de los trabajadores, incorporándolos a la nueva estructura salarial en el nivel que corresponda. Se conviene que todo este proceso deberá estar concluido el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete; el cuarto tramo estaría constituido por el otorgamiento de los incrementos de remuneraciones que por convenio directo o por Laudo Arbitral se establezcan durante el plazo de duración del convenio de homologación de haberes a que se refiere esta acta, para solucionar los petitorios de revisión de remuneraciones que durante dicho período le fueran presentados a la empresa de acuerdo a Ley; por consiguiente, los acuerdos de revisión de remuneraciones para homologar los sueldos y salarios, estaban sujetos a un procedimiento de cuatro (4) etapas, el mismo que vencía el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y de acuerdo a lo expuesto que aparece del acta, a la fecha del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco el empleado demandante tuvo el incremento de

su remuneración básica de ciento cincuenta nuevos soles (S/.150.00) y el



# SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, otra vez debía tener un aumento sobre su remuneración básica de ochenta nuevos soles (S/.80.00); Señala el A quo que con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, se firma el Convenio Colectivo, quedando satisfecho el propósito que las partes tuvieron al suscribir el acta del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco y la dejan sin efecto, con las excepciones contenidas en el párrafo 17 de la cláusula Quinta, v. en tal virtud, todo lo relativo a remuneraciones y condiciones de trabajo queda sujeto exclusivamente a las siguientes condiciones (copia literal); "1.- Aumento general de remuneraciones.- La empresa conviene en otorgar un aumento sobre las remuneraciones básicas para los trabajadores provenientes de la ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima, que hayan superado el período de prueba el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y mantengan vínculo laboral a la fecha de suscripción del presente convenio, equivalente a cincuenta nuevos soles (S/.50.00) a partir del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco cincuenta nuevos soles (S/.50.00); a partir del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis de cincuenta nuevos soles (S/.50.00) y de cincuenta nuevos soles (S/.50.00) a partir de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a partir de diciembre de mil novecientos noventa y ocho la empresa otorgará un incremento del cinco por ciento (5%) en la remuneración básica de sus trabajadores que ha dicha fecha tengan relación de trabajo vigente y hubiesen ingresado antes del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; 22 Asignación y Bonificaciones que se incorporan a la remuneración básica. Las partes convienen en incorporar al sueldo básico de los trabajadores la asignación por refrigerio, la asignación familiar, la bonificación por altura, por frontera, por selva y por zona de emergencia. La incorporación a la remuneración básica será a partir de la fecha de suscripción del presente convenio y su importe será a partir de la fecha de suscripción del presente convenio y su importe será en los montos percibidos por el trabajador al uno de enero de mil novecientos noventa y

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

seis. Asimismo, a partir del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la bonificación por años de servicios que vienen percibiendo los trabajadores en virtud del inciso c) de la cláusula cuarta del acta de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la revisión integral de pactos y convenios colectivos de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se incorporará a la remuneración básica en los montos recibidos al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; 3.- Prima por riesgo de caja.- Las partes convienen que la empresa continuará otorgando la prima mensual por riesgo de caja ascendente al valor de doscientos nuevos soles (S/.200.00) a sus trabajadores cajeros que manipulen cantidades de dinero efectivo promedio diario de cinco mil dólares americanos (US. \$.5,000.00). 4.- Gratificaciones extraordinarias por productividad.- Las partes convienen en que el importe de las gratificaciones extraordinarias por productividad será equivalente a dos remuneraciones básicas mensuales y se otorgará el treinta y uno de mayo de cada año;....12.- Utilidades.- Las partes convienen que durante la vigencia del presente convenio, el pago que efectúe la empresa, a cada trabajador (en cumplimiento de la obligación que tuviera conforme a los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 677 se calculará de la manera siguiente, salvo que el monto a pagar conforme este Decreto Legislativo fuere superior: el de mil ndvecientos noventa y seis será ciento veinte por ciento (120%), del de mil hovecientos noventa y cinco, el de mil novecientos noventa y siete será el ciento diez por ciento (110%) de mil novecientos noventa y seis; y el de mil novecientos noventa y ocho será el ciento diez por ciento (110%) del de mil novecientos noventa y siete; la modificación o la derogatoria del Decreto Legislativo N° 677 deja sin efecto lo convenido en esta cláusula.

<u>DÉCIMO</u>: Como fundamentos expresa el *Ad quem*, que el Juzgador, para atender lo dispuesto, ha indicado en el considerando décimo tercero de su sentencia que conforme al Acta de Convenio de 1995 es cierto que se acordó el proceso de homologación de haberes entre los trabajadores de Ex ENTEL PERÚ Sociedad Anónima con los que provenían de la EX

#### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

Compañía Peruana de Teléfonos, que este proceso de homologación se desarrollaría en cuatro tramos que vencía el treinta de noviembre de mil novecientos noventa v siete v que el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis es que se firma el Convenio Colectivo que da por satisfecho el propósito que las partes tuvieron al suscribir el acta del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco y en consecuencia la dejan sin efecto, con las excepciones contenidas en el párrafo 17 de la cláusula quinta, con ello, considera el Ad quem que se ha admitido el argumento de la extinción del Convenio de marzo de 1995, por el sólo hecho de la lectura que se hace del Convenio de 1996, posición de la cual discrepa afirmando que lo pactado en el Acta de marzo de 1995, respecto de la homologación de haberes, no fue cumplido, la cláusula cuarta alude a que se tiene satisfecho el propósito para la celebración del Convenio de homologación, lo que no es precisamente una homologación efectiva y real. Según señala el Ad quem que se menciona en la segunda cláusula de la sentencia que se tiene por cumplido lo dispuesto en el literal d) de la cláusula quinta del Convenio de homologación, al adoptar los mismos acuerdos sobre remuneraciones contenidos en el Acta de Junio de 1996; pero ello no supone que el ex trabajador de ENTEL haya homologado su remuneración al que percibía un trabajador de Compañía Peruana de Teléfonos, entonces concluye que respecto de la primera interrogante no se oumplió con la homologación de haberes; ii) respecto de si se dejó sin efecto el Convenio de Homologación de haberes por el Acta de Convenio de 1996, refière que el juez de la causa zanjó el análisis que el Supremo Tribunal le insta señalando que el Convenio de 1995 – homologación de haberes fue dejado sin efecto lo cual es incorrecto, pues ello supone admitir la renuncia de derechos laborales, la vigencia de un convenio posterior que acordó condiciones laborales menores en detrimento del derecho del trabajador a tener una remuneración justa y equitativa; señalando que bajo el marco normativo del Decreto Ley N° 25593, vigente desde el año 1992, se celebró el Convenio Colectivo de 1995, y bajo estas premisas entiende el

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

demandante que logró para sí el derecho a una homologación de sueldo con los trabajadores de la entonces Compañía Peruana de Teléfonos -CPT, que por otra parte fue el motivo para la celebración de dicho convenio colectivo, concluyendo el Ad quem que el Convenio de 1996 no deja sin efecto el de marzo de 1995 sobre homologación de haberes y este no ha perdido su vigencia, tanto más si el hecho real y concreto al que responde el aludido convenio es la diferencia salarial, que el convenio buscó eliminar, por lo que la suma que debía percibir el demandante por este concepto es el señalado en la demanda de dos mil ochocientos nuevos soles (S/.2,800.00), (así debe entenderse desde el artículo 24° de la Ley N° 26636, pues la declaración de rebeldía - que es la condición de la demandada - causa presunción legal relativa de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, aún cuando se haya purgado dicha condición, pues ello no supone que se redima la falta de contestación de la demanda); añade además que suponer lo contrario es atentar contra el principio de irrenunciabilidad de derechos que debe tutelar el juez laboral, pues impera el derecho fundamental del trabajador de mantener la mejor condición económica que le fuera reconocida por la empresa demandada, considerando que debe aplicarse el Convenio Colectivo suscrito de 1996 en la medida que acuerda otros conceptos económicos favorables al trabajador estos deben observarse.

UNDECIMO Que, ante estas posiciones contrarias, tenemos que fluye de autos que en el mes de mayo de 1994, la empresa española Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta ganó la buena pro de las acciones que tenía el Estado en la Ex - Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y en el mes de noviembre del mismo año (1994) se produjo la fusión entre la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima y ENTEL PERÚ Sociedad Anónima en virtud de la cual la primera compañía absorbió a la segunda empresa, tomando la denominación de Telefónica del Perú Sociedad Anónima asumiendo el activo y pasivo de ambas empresas; circunstancia que originó que también los trabajadores terminaran siendo dependientes

X



## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

Telefónica del Perú y la Organización Sindical de la Compañía Peruana de Teléfonos Telefónica del Perú Sociedad Anónima han introducido modificaciones en las condiciones de Trabajo del personal representado por esta Organización Sindical. Señalando que en vista de esto, por el presente instrumento los Sindicatos de Trabajadores y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta acuerdan adoptar las estipulaciones que sobre esta misma materia, están contenidas en la referida Acta del 1º de junio de 1996; en el segundo acuerdo se indica que en cumplimiento de la estipulación contenida en el inciso d) de la Cláusula Quinta del Convenio de Homologación de Haberes de fecha 30 de marzo de 1995, Telefónica del Perú Sociedad Anónima y las Organizaciones Sindicales de Trabajadores y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima convienen en adoptar los mismos acuerdos que sobre remuneraciones han alcanzado Telefónica del Perú Sociedad Anónima y la Organización Sindical de la Compafía Peruana de Teléfonos Telefónica del Perú Sociedad Anónima mediante Acta de 1º de junio de 1996; y en el tercer acuerdo, acotan que de conformidad con lo estipulado en el inciso b) de la Cláusula Sétima del Convenio de Homologación de Remuneraciones con los acuerdos contenidos en las Cláusulas que anteceden, quedan colucionados integramente los petitorios sobre modificación de queldos y condiciones de trabajo presentados por las Organizaciones Sindicales de Trabajadores y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima en documentos de fecha 31 de octubre de 1995.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que, el Convenio Colectivo del 01 de junio de 1996 en su Primera Cláusula sobre AUMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES dice textualmente: "La Empresa conviene en otorgar un aumento sobre las remuneraciones básicas para sus trabajadores que hayan superado el período de prueba al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y mantengan vínculo laboral en la fecha de suscripción del presente

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

Convenio equivalente a cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) a partir del 01 de diciembre de 1995 y cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) a partir del 01 de diciembre de 1996. A partir del 01 de diciembre de 1998 la Empresa otorgará un incremento del cinco por ciento (5%) en la remuneración básica de sus trabajadores que a dicha fecha tengan relación de trabajo vigente y hubiesen ingresado antes del 01 de diciembre de 1995...", así también, el punto dos del acotado convenio dice: "Las partes convienen en incorporar al Sueldo o Jornal Básico de los trabajadores la asignación por refrigerio, la asignación familiar y las bonificaciones por grupos ocupacionales, a partir de la suscripción del presente convenio, y en los montos actuales. Asimismo, a partir del 01 de diciembre de 1998 la bonificación por años de servicios que vienen percibiendo los trabajadores en virtud del inciso c) de la Cláusula Cuarta de la Revisión de Pactos y Convenios Colectivos del 09 de junio de 1993, se incorporará a la remuneración básica de cada trabajador en los montos recibidos al 30 de noviembre de 1998".

**DÉCIMO TERCERO**: Que del Informe Pericial N° 160-2001-PJ-DPS, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cuatro, se aprecia que el actor tuvo un incremento en el básico en **Diciembre de 1995**, de ochenta (S/.80.00) nuevos soles (1345.54-1265.54), **Diciembre de 1996** de cincuenta (S/.50.00) nuevos soles (1815.76-1765.76), diciembre de 1997 en cincuenta (S/.50.00) Nuevos Soles (1 865.76 – 1815.76), a diciembre de 1998 se incrementó, según Informe Revisorio 041-2004 –Poder Judicial-SSJ, fojas setecientos catorce a setecientos quince parte pertinente, cuarto párrafo que corrobora en cuanto a este monto lo señalado en el Informe Pericial N° 160-2001- PJ—DPS, a fojas ciento noventa parte pertinente, quinientos cuarenta y tres nuevos soles con cincuenta y tres céntimos (S/.543.53) (2409.29 – 1865.76), monto en el cual se encuentra comprendido el incremento del cinco por ciento (5%), mas la bonificación por tiempo de servicios, con lo cual queda demostrado lo que la emplazada alega en su escrito de apelación al señalar que ha cumplido en su

### SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

oportunidad con los Convenios Colectivos suscritos y con los incrementos remunerativos que le corresponden. Por otro lado y de manera puntual cabe señalar que de la revisión de las planillas del trabajador accionante se aprecia que su sueldo básico en mayo de 1996 era de mil trescientos cuarenta y cinco nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos (S/. 1 345.54), incrementándose en el mes de junio de 1996 a mil setecientos sesenta y cinco nuevos soles con setenta y seis céntimos (S/.1 765.76), conforme al Cuadro Anexo al Informe Pericial N° 160-2001- PJ—DPS, verificándose que si se dio cumplimiento al Convenio Colectivo del 01 de junio de 1996, que en el punto dos del citado Convenio refiere: "Las partes convienen en incorporar al Sueldo o Jornal Básico de los trabajadores la asignación por refrigerio, la asignación familiar y las bonificaciones por grupos ocupacionales, a partir de la suscripción del presente Convenio (...)".

**DÉCIMO CUARTO**: Siendo así, y estando estos fundamentos fácticos que se desprenden de los medios probatorios, debe considerarse además que si fuere el caso de existir una simple existencia de una diferencia remunerativa no nos coloca automáticamente frente a un supuesto de discriminación salarial, dado que para que ésta se configure, en principio debe haberse encontrado que no existen causas objetivas ni razonables que justifiquen aquel tratamiento diferenciado, supuesto, que en rigor, no es posible abordar en profundidad por no formar parte del contradictorio ni del escrito postulatorio (demanda) de este proceso, pero que además adolece de orfandad probatoria, en tanto si se postula discriminación salarial, debe haberse acreditado cuando menos la situación de paridad jerárquica y funcional, y de situaciones objetivas (antigüedad en el cargo, rendimiento, capacitación, etcétera) que fundamenten o justifiquen una igualdad remunerativa; sin embargo, tal exigencia conceptual y también probatoria no satisfecha en autos, grafica la carencia de fundamento jurídico de la demanda.

**<u>DÉCIMO QUINTO</u>**: Los Pactos entre las partes en materia remunerativa, se







### SENTENCIA CAS. LAB Nº 1880 - 2012 TUMBES

han visto modificados de pleno derecho por las convenciones colectivas en materia de remuneraciones, alcanzadas entre ellas. Así, en lo referente al pedido mismo de homologación de remuneraciones; tenemos que manifestar que del análisis del acta de homologación, de las 09:00 horas del 30 de marzo de 1995, se aprecia de su texto que, efectivamente, las partes colectivas contratantes mostraron su común y plena intención y buena fe orientada a pactar la cuestión por ellas denominada "homologación de remuneraciones" (a lo largo de cuatro (4) tramos sucesivos) y a ese propósito se avocaron, como se desprende de manera incontrovertible, de

las cláusulas tercera a quinta y séptima de la indicada acta.

**DÉCIMO SEXTO**: Sin embargo, resulta necesario aludir al Convenio Colectivo del 14 de junio de 1996, fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno del acompañado, suscrito aproximadamente un año y tres meses después del Acta del 30 de marzo de 1995; evidentemente, a esa fecha, todavía no se había vencido el calendario o cronograma del proceso de homologación pactado en el Acta del 30 de marzo de 1995 (9:00 horas) corriente a fojas veintidos del mismo acompañado, y que según su Cláusula Cuarta, debió vencer el 30 de noviembre de 1997. Continuando con el análisis del Convenio del 14 de junio de 1996, se puede comprobar que las cuatro primeras cláusulas de este Convenio están referidas al Acta de homologación del 30 de marzo de 1995, así como a otros acuerdos arribados por las partes negociadoras. Pero, de todas estas cláusulas, resulta determinante la Cláusula Cuarta que, a la letra prescribe: "Las partes convienen asimismo en que mediante los acuerdos contenidos en las cláusulas primera y segunda de esta Acta, queda totalmente satisfecho el propósito que tuvieran al suscribir las actas de fecha 30 de marzo de 1995, razón por la cual acuerdan dejarlas sin efecto, con las excepciones contenidas en el párrafo 17 de la Cláusula Quinta. En tal virtud, todo lo relativo a remuneraciones y condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores representados en esta negociación queda contenido exclusivamente en las estipulaciones siguientes: ..." (el subrayado y negrita

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

es nuestro). Que, las excepciones contenidas en el párrafo 17 de la cláusula quinta cabe precisar, no están referidas al acta de las <u>09:00 a.m.</u> del 30 de marzo de 1995, sino al acta de las <u>11:00 a.m.</u> del 30 de marzo de 1995, que contiene la revisión integral de los pactos y convenios colectivos, y que obra en autos, de fojas veintisiete a fojas cuarenta y seis del acompañado. Consecuentemente la glosada, in extenso, Cláusula Cuarta del Convenio del 14 de junio de 1996 que se analiza no tiene ninguna excepción respecto del acta de las <u>09:00 a.m.</u> del 30 de marzo de 1995. Luego, resulta incontrovertible que mediante el Convenio del 14 de junio de 1996, fue dejado sin efecto, sin excepción alguna, el acta de homologación de haberes del 30 de marzo de 1995. Vale decir que ambas actas gozan de validez al no cuestionarse la legalidad en la formación del ente sindical, como pretende indicar el demandante en su demanda.

<u>DÉCIMO SÉTIMO</u>: En este contexto, cabe precisar que si al catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, las partes negociadoras habían acordado dar por totalmente satisfecho el propósito que tenían al suscribir las Actas de fecha 30 de marzo de 1995, razón por la cual, acordaron dejarlas sin efecto, tal Convención, no puede sino acarrear un efecto derogatorio del Convenio de homologación de las <u>09:00 a.m.</u> del 30 de marzo de 1995, por lo tanto, en rigor, en virtud a las razones jurídicas, preditadas, los términos y alcances del acta de homologación mencionada resultan exigibles, merced al efecto derogatorio señalado, y siendo tal Convento Colectivo el sustento jurídico normativo de la demanda, resulta ostensible que aquella carece de virtualidad y sustento, por tener como basamento una norma jurídica (el acta de las <u>09:00 a.m.</u> del 30 de marzo de 1995) derogada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Siendo así se concluye en que la Sala yerra al restar validez al Convenio Colectivo del 30 de marzo de 1995 apelando al principio de irrenunciabilidad y principio protector del Derecho del Trabajo, en tanto no se discutía la legalidad del Sindicato como representante de los trabajadores y ente autorizado para negociar; olvidando el parámetro



# SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 – 2012 TUMBES

normativo que establece la Constitución Política del Perú, en su artículo 28, numeral 2) al señalar que: ".- El Estado reconoce los derechos de (...), negociación colectiva (...). Cautela su ejercicio democrático: 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado."; por tanto, la Sala yerra al otorgar una homologación de remuneraciones sobre la base de un básico de dos mil ochocientos nuevos soles (S/.2,800.00) sin tener prueba sobre dicho monto; desconociendo los efectos de los Convenios Colectivos (el del 30 de marzo de 1995), que se aplicó hasta diciembre de 1995 y luego el del año 1996 que se aplicó con posterioridad), los mismos que se pactaron al amparo de la citada Carta Magna.

<u>DÉCIMO NOVENO</u>: Siendo así se configuran las causales denunciadas de aplicación indebida de la Cláusula Cuarta del Convenio Colectivo de fecha 30 de marzo de 1995, interpretación errónea del artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, e inaplicación del literal d) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo que corresponde declararse fundado el recurso de casación por las causales declaradas procedentes, interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta.

4.-RESOLUCION:

Por tales consideraciones: Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas mil trescientos veintiocho por TELEFONICA DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA; en consecuencia: CASARON la sentencia de vista obrante a fojas mil trescientos ocho, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada obrante a fojas mil ciento treinta y seis, del veinte de julio de dos mil once que declara FUNDADA EN PARTE la demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos por don Percy

## **SENTENCIA** CAS. LAB Nº 1880 - 2012 TUMBES

Alfredo Guerra Peña sobre Reintegro de Beneficios Sociales y otro; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

**CHUMPITAZ RIVERA** 

**VINATEA MEDINA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

**TORRES VEGA** 

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucional y Socia

Permanente de la Corte Suprema

Erh/Dyo

15 NOV. 2013

## SENTENCIA CAS. LAB N° 1880 - 2012 TUMBES

de la demandada, ocasionándose una desproporción en cuanto a las remuneraciones, puesto que los trabajadores de ENTEL PERÚ Sociedad Anónima que funcionaba a nivel de provincias percibían remuneraciones menores a los que ganaban los trabajadores de la Compañía Peruana de Teléfonos que funcionaba a nivel de Lima, desproporción que conforme es de apreciarse de las circunstancias descritas no es atribuible a la demandada, por lo que el sustento de la desproporción que podría existir entre un mismo nivel de trabajador en cuanto a sus remuneraciones no podría estar sustentado en actos de discriminación, sino en la nueva estructura de organización de la empresa; sin embargo, la empresa demandada reconoce tácitamente la diferencia salarial de los trabajadores de las empresas fusionadas, por lo que a efectos de superar esta problemática presentada, se suscribieron los siguientes convenios: a) Acta suscrita con fecha 30 de marzo de 1995, entre Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta con los representantes de los trabajadores de la Ex Entel Perú Sociedad Anónima, mediante el cual se acordó otorgar aumentos de sueldo básico a los trabajadores provenientes de la Ex Entel Perú Sociedad Anónima con el propósito de "aminorar" la diferencia que pudiera existir con los sueldos básicos que percibían los trabajadores provenientes de la ex Compañía Peruana de Teléfonos-CPT, conforme es de verse de la cláusula primera último párrafo del acta en referencia; b) Convenio Colectivo de fecha 14 de junio de 1996, obrante de fojas cuarenta y siete a cincuenta uno del acompañado que al citar su primer acuerdo hace referencia al Acta de fecha 30 de marzo de 1995, indicando que en dicha acta se efectuó la homologación de condiciones de trabajo de los trabajadores representados por los Sindicatos de Trabajadores y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta en base a las estipulaciones contenidas en los Convenios Colectivos que la Empresa tenía suscritos a esa fecha con el Sindicato de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima seguidamente indica que mediante Acta del <u>1º de junio del año 1996</u>